**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES QUE SE PROMUEVE DENTRO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.**

**EXPEDIENTE:** TEE-JDCN-101/2021

**ACTORES INCIDENTISTAS:** Lucrecia De Jesús Alduenda Echegaray, J. Santos Ponce García y Félix Creano Silva.

**MAGISTRADO PONENTE**[1]**:** Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit, veintiuno de octubre del dos mil veintiuno.

**Resolución incidental** que emite el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relativo al incidente de nulidad de actuaciones por defecto en la notificación, promovido por Lucrecia De Jesús Alduenda Echegaray, J. Santos Ponce García y Félix Creano Silva, presidenta, síndico y tesorero, respectivamente del ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, en contra de la notificación de fecha veinte de septiembre que se les practicó mediante los oficios TEE-521/2021, TEE-522/2021 y TEE-523/2021 derivados del expediente identificado con la nomenclatura TEE-JDCN-101/2021.

## A N T E C E D E N T E S[2]

1. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta**: Héctor Hugo De la rosa Morales

2 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

2. **I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita, identificado con la clave TEE-JDCN-101/2021.** Con fecha dieciséis de septiembre, Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez, Ramón Tonatui Contreras Nieves y Julio Zamora Ramírez, por su propio derecho y en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, electos para el periodo constitucional 2017-2021, presentaron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarit, en contra actos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, de su presidente y tesorero municipal, a quienes les reclaman la omisión del pago de las prestaciones consistentes en bonos, apoyos, gratificaciones, ayudas, estímulos, premios, recompensas, dietas, fondo revolvente para gestiones y otras.

3. **II. Recepción y turno.** En proveído de dieciocho de septiembre se tuvo por recibida en este Tribunal Estatal Electoral la demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, ordenándose registrar el medio de protección de derechos, con la nomenclatura TEE-JDCN-101/2021 y se ordenó remitir la misma ante la autoridad responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral.

4. **III. Notificación Combatida.** En fecha veinte de septiembre, el actuario de este tribunal notificó por oficio y corrió traslado de la demanda a las autoridades responsables quienes, por conducto de Rafael Nieves Bañuelos, coordinador de recepción recibió por oficio

y anexos las copias de la demanda y demás actuaciones para los efectos legales conducentes.

5. **IV. Presentación y trámite del incidente de nulidad de actuaciones.**

6. **a). Interposición.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de septiembre, Lucrecia De Jesús Alduenda Echegaray, J. Santos Ponce García y Félix Creano Silva, presidenta, síndico y tesorero, respectivamente del ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, en su calidad de autoridades responsables, promovieron incidente de nulidad de actuaciones por defecto en la notificación realizada del proveído de diecisiete de septiembre.

7. **b). Recepción y turno.** Por acuerdo de veintitrés de septiembre, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el incidente de nulidad y se turnó a la ponencia del magistrado Rubén Flores Portillo para su debida sustanciación.

8. **c). Admisión, tramite y propuesta de resolución.** En el momento procesal oportuno, se admitió a trámite el incidente ordenándose su tramitación por cuerda separada del expediente principal y se ordenó dar vista a la parte actora del principal para que dentro del término de tres días contados a partir de que fueran notificados de la admisión del incidente manifestaran lo que a su interés y derecho conviniera, hecho lo anterior se turnaron los autos para el dictado se la resolución misma que el día de hoy se propone al pleno en los siguientes términos.

ACTUACIONES

## CONSIDERACIONES.

9. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

10. Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", pues resulta inconcuso que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis en el juicio ciudadano del que deriva esta incidencia, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre la posible nulidad de las actuaciones ahí emitidas, por ser una cuestión accesoria al controvertido principal.

11. Además, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el precepto 17 Constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino también de los incidentes que deriven del mismo, como en el caso, al tratarse del examen de un aspecto de suma relevancia como lo es la indebida notificación planteada por una de las partes, pues de omitir su análisis se afectaría de manera irreparable al invocante, dejándolo en total estado de indefensión; máxime que son aspectos inherentes a la etapa de ejecución de la sentencia.

12. Atento a lo expuesto, se cita por su contenido, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 17 y 18, del Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del propio tribunal, del siguiente rubro y texto:

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados*

*instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".*

13. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales.** En el caso, la demanda incidental, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 13, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y 630 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por el numeral 5, párrafo segundo, de la citada ley de la materia, como a continuación se precisa:

14. **1. Oportunidad.** El presente incidente fue interpuesto dentro del lapso previsto en el dispositivo legal 630 del código instrumental civil supletorio, tomando en consideración, que el incidentista refiere haber tenido conocimiento de las actuaciones objeto de la litis el veinte de septiembre y promueve el incidente que nos ocupa el veintidós del citado mes, por tanto, el plazo legal de tres días para impugnar las notificaciones, a partir de que afirmó tener conocimiento, de ahí que si el escrito incidental fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en la fecha antes indicada, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

15. **2. Personería.** El incidente fue promovido por las personas facultadas para ello, a quienes le causa perjuicio la notificación impugnada, y con tal carácter le está permitido instar los incidentes y los recursos previstos en referida ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la ley adjetiva electoral.

16. Ilustra lo anterior, en lo que interesa, la tesis 2a.XXIX/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

novena época, tomo XXIII, marzo de 2006, consultable en la página 459 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

> ***"DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN FACULTADES PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2004).*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 9/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 129, sostuvo que las facultades conferidas a los delegados de las autoridades responsables para rendir pruebas, formular alegatos y hacer promociones debían limitarse a la audiencia constitucional. Sin embargo, con motivo de la reforma al primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial referido, para el efecto de considerar que los delegados designados por las autoridades responsables no sólo pueden presentar promociones, rendir pruebas y formular alegatos en cualquier etapa del procedimiento, ya sea dentro o fuera de la audiencia constitucional, sino que también están facultados para promover los incidentes y los recursos previstos en la Ley citada."*

17. Asimismo, se invoca por analogía, el criterio sustentado por el antiguo Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 680, tomo XIV, julio de 1994, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

> ***"NOTIFICACIONES. INCIDENTE DE NULIDAD DE SÓLO PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN AFECTE LA IRREGULAR NOTIFICACIÓN.*** *Si bien es cierto que el incidente de nulidad de notificaciones es el medio legal a través del cual las partes pueden combatir*

*una notificación que consideren ilegal, también lo es, que únicamente está legitimado para promover el citado medio de defensa, la parte a quien afecta directamente la irregular notificación, es decir, exclusivamente el litigante a quien se notificó trasgrediendo las formalidades que prevén las disposiciones relativas podrá ocurrir a reclamar el derecho que tiene a ser notificado en forma legal."*

18. **TERCERO. Expresión agravios**. Los incidentistas, en esencia, señalan que les agravia:

- *Qué la notificación combatida no cumple con los elementos esenciales de una notificación.*
- *No fue estrictamente realizada dentro de las formalidades esenciales del procedimiento puesto que de las constancias se desprende que se practicó en la ciudad de Tepic, Nayarit, y no en el domicilio de las autoridades responsables, como en el caso lo son las oficinas del ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.*

19. **CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver.** En este apartado es pertinente traer a colación el contenido de los arábigos 48 primer párrafo, y 51 ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral de Nayarit. Dispositivos que estatuyen:

*"Artículo 48. Notificación es el acto procesal por medio del cual las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un acto o de una resolución. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*

*Artículo 50.* ***Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a la autoridad u órgano partidista responsable****, en las que se procederá, según corresponda, conforme a los siguientes supuestos:*

*I. Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la sede del Tribunal Electoral o del órgano del Instituto encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual, deberá ser agregado a los autos correspondientes, y;*

*II. Si el domicilio se encontrara en lugar distinto al previsto en la fracción anterior, la diligencia podrá practicarse, mediante el uso de mensajería especializada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente, el cual deberá agregarse a los autos del expediente. Para el caso de que no se contará con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados del Tribunal Electoral".*

20. De la interpretación gramatical de los arábigos trasuntos, en lo que interesa, se infiere:

- *Las notificaciones resultan ser el acto procesal por medio del cual las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un acto o de una resolución.*
- *Las notificaciones hechas a la autoridad responsable se realizarán mediante oficio.*

21. Así, es válido deducir que el incidente de nulidad de notificaciones procede en las siguientes hipótesis:

- *Cuando obre una resolución o acuerdo que deba comunicarse y,*
- *Existiendo la notificación, ésta se haya practicado en contravención a las normas que la rigen.*

ACTUACIONES

22. De ahí que, sea importante puntualizar, el objeto del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en las notificaciones es dejarlas sin efecto, debido, a que no se consumaron con las formalidades que establece la ley, en otras palabras, se llevaron de manera irregular.

23. Lo anterior, debido a que la omisión o deficiencia en la comunicación de las providencias judiciales trae como consecuencia que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de las autoridades que las emiten, lo que las deja en estado de indefensión y las priva del derecho de impugnarlas dentro de los plazos para ello establecidos.

24. **QUINTO. Estudio del fondo.** Para una mejor claridad al resolver, el análisis de la presente incidencia se dividiría en dos apartados, a saber: **(I)** existencia de la notificación por oficio a las autoridades responsables del proveído de veinte de septiembre y, **(II)** análisis de la legalidad de las notificaciones impugnadas.

25. **I. Existencia de la notificación.** Consta en fojas 147 la cédula de notificación, de fecha veinte se septiembre, documental de la que se desprende que Rafael Nieves Bañuelos, en su carácter de coordinador de recepción del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, fue la persona que firmó de recibido la copia certificada de dicha actuación, juntamente con los anexos de las copias de traslado para Presidenta y Tesorero del citado ayuntamiento, lo que demuestra que la notificación se practicó.

26. Se hace oportuno mencionar que la constancia actuarial de notificación es un documento público de eficacia plena, en razón de que las diligencias realizadas por los actuarios gozan de fe pública y

tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, por lo que dicha fe sólo puede quedar desvirtuada con pruebas que demuestren en forma fehaciente y contundente alguna alteración o contradicción en que haya incurrido el funcionario, lo que en la especie no acontece, dado que el accionante no allegó medio de convicción alguno tendente a demostrar la ilegalidad de la notificación de mérito.

**27.** Al respecto se invoca por ilustrativa la tesis XIV.C.A.49 C (9a.), emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, de fácil lectura en la página 615, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del tenor literal siguiente:

> ***"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO.*** *Tratándose de una cédula de notificación, la cual contiene el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número del expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se pretende notificar y, sobre todo, la firma del actuario adscrito a dicho juzgado, es incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y, siendo así, el documento relativo a la cédula de notificación tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y permiten conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial".*

**28.** De igual forma, es orientadora la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 57, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, del

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

> ***"ACTUARIO, LA FE PÚBLICA DE LA QUE SE ENCUENTRA INVESTIDO, NO PUEDE DESVIRTUARSE CON SIMPLES MANIFESTACIONES, CARENTES DE PRUEBAS IDÓNEAS.*** *Es legal el razonamiento del Juez de Distrito, en cuanto estableció que la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, satisface tanto los requisitos de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, como de los diversos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , porque como también se precisó en el juicio constitucional, los quejosos no aportaron prueba idónea por virtud de la cual se desvirtuará la fe pública del actuario, en cuanto a lo asentado por éste en la indicada diligencia, y a mayor abundamiento, tampoco justificaron su dicho en el sentido de que en el lugar donde se practicó la aludida diligencia era un domicilio distinto al de los demandados, pues ante tal señalamiento correspondía a los hoy inconformes haber justificado con pruebas idóneas y suficientes cuál era su verdadero domicilio en el momento de la diligencia".*

29. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que lo cierto es que la notificación se practicó, de acuerdo con lo establecido por numeral 51 de la ley de justicia electoral, de ahí que no se dejó a la parte incidentista en estado de indefensión ni se vulneró su esfera jurídica de derechos.

30. Así, de las constancias de notificación antes reproducidas, cuyo valor probatorio quedó establecido en párrafos precedentes, se demuestra que, contrario a lo aducido por los incidentitas, la notificación combatida cumple con los requisitos previstos en la ley de la materia, antes reflejados, pues se evidencia que:

- Se trata de una notificación por oficio.
- La autoridad responsable, es la parte por notificar.

31. **Respecto de los datos de identificación del juicio se asentó:**

- Número de expediente: TEE-JDCN-101/2021.
- Actores: Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez, Ramón Tonatui Contreras Nieves y Julio Zamora Ramírez, por su propio derecho y en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, electos para el periodo constitucional 2017-2021.
- Autoridad responsable: Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit.
- Fecha de las notificaciones.
- Que van dirigidas a las referidas autoridades municipales.

32. Además, se firmó de conformidad y expresó recibir los documentos descritos, es decir, copias certificadas de los autos a notificar.

33. Datos que influyen en el ánimo de quienes aquí resuelven para considerar que los motivos de disenso expresados por los incidentistas devienen infundados, pues contrario a su dicho, la diligencia en comento, cumplen con el requisito establecido en el numeral 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, pues el actuario de la adscripción si bien, asentó al inicio de la constancia, que esta se practicaba en la ciudad de Tepic Nayarit, lo cierto es que al final de la misma, señaló que practicó la diligencia en el domicilio de las autoridades responsables y citó la calle Hidalgo oriente sin número, en la zona con código postal 63900 en Ahuacatlán, Nayarit, además

ESTUDIOS

de que refirió que el objeto de su comparecencia fue el de hacer **una notificación por oficio y no personal.**

34. Se considera en ese sentido, dado que no debe perderse de vista que son notificaciones dirigidas al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, en su calidad de **autoridad responsable,** por lo que, en términos de lo preceptuado en el arábigo 51 de la invocada ley, el Actuario está obligado a practicarlas **por oficio,** y si bien ese dispositivo precepto no prevé la forma en que deben desarrollarse o redactarse dicho oficio, **lo cierto es que este Tribunal considera suficiente con que en el mismo se anoten los datos esenciales y necesarios para que el destinatario conozca el punto o puntos medulares que distinguen el acuerdo o resolución a notificar, de manera que las expresiones que se asienten permitan a quien la reciba y lea, conocer los aspectos fundamentales o de mayor importancia contenidos en la determinaciones que se notifican por esa vía.**

35. Además, se hace pertinente precisar qué se entiende por una notificación, para ello, es importante destacar el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el uno de diciembre de dos mil dieciséis, el expediente **SX-JRC-181/2016,** en que a la letra expuso:

> ***"Por ende, atendiendo a que las notificaciones son actos procesales o procedimentales de carácter formal, cuya finalidad es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de las autoridades competentes a las partes, terceros y autoridades de un proceso o procedimiento determinado".***

36. De ahí que tales requisitos revisten especial trascendencia para que las comunicaciones procesales practicadas por ese medio –oficio- cumplan realmente con su objetivo, que atendiendo a la concepción antes indicada, en el caso se traduce en dar a conocer a las autoridades responsables la determinación judicial emitida en el asunto en que son parte, lo que en la especie sí se cumplió, pues como quedó evidenciado con anterioridad, en todos los acuses de los oficios entregados al autorizado del ayuntamiento responsable, se especificó el número de expediente, el nombre de los actores, la denominación de la autoridad responsable, los asuntos de las decisiones a notificar, fecha en que se efectuaron y se especificó que se trataban de oficios dirigidos al aludido cuerpo colegiado municipal.

37. Es ilustrativa la jurisprudencia I.4o.C.J/15, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de fácil consulta en la página 698 del Tomo V, Segunda Parte-2, enero-junio de 1990 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que señala:

> ***"NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.*** *Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente*

*de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión".*

38. Con lo que se pone de manifiesto que contrariamente a lo que arguyen los incidentistas, los oficios de notificación, sí contienen los elementos esenciales y necesarios, por ende, cumplieron a cabalidad con el objetivo de que los destinatarios conocieran el contenido medular de las resoluciones a notificar, aunado a que le fue entregada copia cotejada íntegra de los mismos, lo que patentiza su legalidad, pues se insiste, las mismas se efectuaron conforme a los lineamientos ordenados en la ley de la materia.

39. Al respecto ilustra, en lo conducente la tesis III.3o.A.10 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, localizable en la página 1749, Tomo XX, Julio de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido es:

***"NOTIFICACIONES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBEN PRACTICARSE DIRECTAMENTE CON EL FUNCIONARIO QUE LO REPRESENTE Y EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO.*** *El artículo 27 de la Ley de Amparo establece que cuando el titular del Poder Ejecutivo designe al funcionario que habrá de representarlo en el juicio de garantías, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la citada ley, las notificaciones que surjan deberán practicársele directamente con aquel funcionario, y en el domicilio*

*que hubiera señalado para tal efecto. No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el artículo 33 de la propia ley establezca que las autoridades responsables están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en su oficina o* ***en su domicilio,*** *y que si se negaren a hacerlo, se tendrá por hecha la notificación, ya que* ***el término "domicilio" a que alude el precepto en cita, debe entenderse como aquel que la autoridad responsable, en su calidad de parte en el proceso, señaló para recibir notificaciones"*** *(Lo resaltado es propio).*

40. Siguiendo esta línea argumentativa, el hecho de que el actuario, de este Tribunal haya asentado al inicio de la constancia que estaba en la ciudad de Tepic Nayarit, sin embargo, dicha actuación si se llevó a cabo en el domicilio de la autoridad responsable como lo señala el numeral 49 de la ley adjetiva electoral, esto es, entender la notificación con quien dijo ser el coordinador de recepción del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, y citó al final de la constancia que la misma la practicó en la calle Hidalgo oriente sin número, en la zona con código postal 63900 en Ahuacatlán, Nayarit, y asentó la razón de la diligencia, por lo que contrariamente a lo que aducen los incidentistas, no **actualiza la nulidad de las notificaciones dado que dicha notificación a las autoridades responsables es mediante oficio, como acontece en el caso concreto,** además de que, se insiste, fueron recibidas por persona autorizada.

41. En otras palabras, jurídicamente es imposible que los incidentistas alcancen su pretensión en torno a declarar la nulidad de la notificación impugnada y, ordenar que se efectúen de nuevo en el municipio de Ahuacatlán, pues ello atentaría contra las reglas claramente establecidas en la Ley de Justicia en Materia Electoral del

ACUERDO

Estado, pues se reitera, **se trata de notificaciones dirigidas a la autoridad responsable, por lo que deben practicarse por oficio lo cual ya se realizó.**

42. Ilustran sobre el tópico desarrollado, la tesis I.9o.A.14 K y I.4o.A.28 K, sostenidas respectivamente por el Noveno y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizables en las páginas 2814 y 851 del Tomo XXIX, marzo de 2009 y Tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que en su orden estatuyen:

> ***"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN REALIZARSE POR MEDIO DE OFICIO.*** *El artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo prevé que las notificaciones a las autoridades responsables en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito se harán por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, sin que de su contenido se advierta que el juzgador pueda distinguir cuáles notificaciones deben realizarse de esa forma, así como tampoco se aprecia que tal circunstancia sea discrecional para éste. De lo que se colige que en el juicio de amparo indirecto todas las notificaciones a las autoridades responsables deben realizarse por medio de oficio".*

> ***"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES INTERPUESTO POR LA RESPONSABLE.*** *El artículo 29, fracción I de la Ley de Amparo, establece de manera expresa que las notificaciones que se hagan a las responsables deberán ser por medio de oficio, sin importar que se realice con un apercibimiento y que el mismo traiga aparejado una posible causa penal, es decir, la propia Ley de Amparo no prevé otra situación para notificar a las autoridades, por tanto si la autoridad que se duele de que el Juez en el incidente de nulidad determinó que la notificación por oficio era correcta, y contra tal determinación promueve el recurso de queja, el mismo resulta infundado pues efectivamente las notificaciones a las responsables*

*son a través de oficio con independencia de que lleven aparejada cierta responsabilidad penal, pues no puede separarse la persona moral de la persona física pues sobre ella han sido depositadas las atribuciones".*

43. Por eso, se hace hincapié en que se cumplió con el objetivo de la notificación, consistente en hacer del conocimiento del destinatario el contenido de un acto o resolución, para que quede vinculado a esa actuación en lo que le afecte o le beneficie y si lo considera contrario a sus intereses, esté en condiciones de impugnarlo dentro de los plazos para ello establecidos.

44. Bajo esa línea argumentativa, se colige que la actuación combatida, se ajusta a lo dispuesto en Ley de Justicia Electoral del Estado, de ahí que resulte infundado el incidente de nulidad de actuaciones planteado y, por ende, **se confirma la validez de las comunicaciones procesales practicadas por el actuario de este tribunal al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, en el expediente TEE-JDCN-101/2021.**

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de nulidad de actuaciones promovido por Lucrecia De Jesús Alduenda Echegaray, J. Santos Ponce García y Félix Creano Silva, presidenta, sindico y tesorero, respectivamente del ayuntamiento de Ahucatlán, Nayarit, en su calidad de autoridad responsable.

ACTUALIS

**SEGUNDO.** Se **confirma la validez de la notificación de fecha veinte de septiembre,** practicada por el actuario de este tribunal al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEE-JDCN-101/2021.

**Notifíquese** como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: http://trieen.mx/.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el **Tribunal Estatal Electoral de Nayarit**, ante el **Secretario General de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.

**Irina Graciela Cervantes Bravo**
Magistrada Presidenta

**José Luis Brahms Gómez**
Magistrado

**Rubén Flores Portillo**
Magistrado

**Gabriel Gradilla Ortega**
Magistrado

**Martha Marín García**
Magistrada

**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**
Secretario General de Acuerdos